



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	41001-31-03-004-2023-00281-01
Demandante	Hospital Departamental San Antonio de Padua
Demandada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita Magistrada a decidir el recurso de apelación incoado por la demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en el que se resolvió sobre una caución.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 9 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por el saldo insoluto de los títulos valores adosados en el escrito inicial a favor del Hospital Departamental San Antonio de Padua y en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y se decretó el embargo y retención de los saldos de dinero en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT de la última.

La demandada concurrió al proceso y solicitó al a-quo fijar caución persiguiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, identificando como mecanismo una póliza de seguro otorgada por compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y con ello garantizar el pago de la obligación¹.

¹ 018--MEMORIAL SOLICITUD CAUCION.pdf

EL AUTO APELADO

El 15 de noviembre de 2023, el Juez de primer grado señaló como caución «NOVECIENTOS ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$911.158.000) M/CTE., los cuales deberán ser consignados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia (...)»², sin expresar consideración de la decisión.

EL RECURSO

La parte demandada mostró su inconformidad con la decisión referida, razón por la que incoó los recursos de reposición y en subsidio apelación. El primero se desató de manera negativa en providencia del 12 de febrero de 2024. Como motivos para la prosperidad del segundo alegó que la caución mediante póliza judicial es efectiva y favorece sus intereses como a los de la Nación, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso y los precedentes de esta Corporación y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali³.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe precisar que el auto recurrido se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 351 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para resolver los puntos propuestos ha de decirse que, conforme se establece en los artículos 602, 603 y 604 del C.G.P., a petición del ejecutado el Juzgado debe ordenarle prestar una caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% con el propósito de impedir o levantar todos los embargos y secuestros solicitados o practicados, y debe ser prestada dentro del plazo que sea señalado por auto y, una vez otorgada, corresponde al estrado judicial calificar su suficiencia aceptándola o rechazándola.

Sobre este tipo de cauciones, la doctrina especializada ha indicado que pueden ser otorgadas por cualquiera de los medios señalados por el legislador, esto es, de tipo real, bancario, en dinero o títulos equivalentes, y a través de póliza de seguros; y, que de ser el caso, pueden ser reajustadas, si se demuestra que resultan insuficientes para cubrir el valor del crédito y las costas⁴.

² [022--RAD 2023 00281 AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf](#)

³ [024--RECURSO CONTRA AUTO CAUCION.pdf](#)

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte Especial*. Bogotá: Dupré. 2017. Páginas 1106 – 1108 y 1125 – 1127.

En el caso concreto, la demandada solicitó la asignación de caución como contracautela persiguiendo el levantamiento de las medidas cautelares, identificando como mecanismo póliza de seguros. El A quo accedió a su petición de fijación de la cautela, determinando para el efecto la constitución de un depósito judicial por la suma de \$911.158.000.

Se advierte que, en atención a que la ejecutada solicitó la fijación de caución judicial y ofreció constituir póliza de seguro, correspondía al despacho pronunciarse al respecto, no solo fijando el monto y el plazo para constituir la, sino también, analizando la procedencia o no de autorizar el contrato de seguro suplicado, sin embargo, nada dijo al respecto, simplemente ordenó la constitución del depósito judicial, inobservando lo pedido.

Así las cosas, al hacer un razonamiento entre la finalidad que persigue la caución, lo petitionado y las modalidades de garantía previstas en el ordenamiento jurídico, se estima que la póliza de seguros resulta ser efectiva para amparar el derecho de crédito ejecutado y las costas procesales, luego, se debió viabilizar por el Juez de primer grado y no simplemente desecharla sin aducir motivo alguno, por tanto, el reparo prospera.

Se especifica que la parte demandada no presentó ataque frente al monto de la caución, es decir, que la suma de \$911.158.000, será la cuantía por la que debe constituirse la caución por medio de la póliza de seguro, la cual no sufre modificación alguna.

En este orden de ideas, se revocará parcialmente el numeral tercero del auto apelado proferido el 15 de noviembre de 2023, en el sentido de fijar como caución póliza de seguros por valor de \$911.158.000. No se condenará en costas dada la prosperidad del recurso.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero del auto del 15 de noviembre de 2023, el cual queda así:

«FIJAR como caución póliza de seguros por la suma de novecientos once millones ciento cincuenta y ocho mil pesos (\$911.158.000) M/CTE., que la demandada deberá constituir y aportar al proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión».

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561247d130ca77cba3f7af2f50e8e127e0e222b12d0a69af4f9db538759a847**

Documento generado en 24/04/2024 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>